



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 336-2021
PUNO

Aplicación del principio del interés superior del niño en delitos contra la libertad sexual

Al momento de valorar la testimonial de las víctimas en los delitos contra la libertad sexual, tratándose de un menor de edad, los órganos jurisdiccionales deben aplicar el *principio del interés superior del niño*, lo que significa adecuar y flexibilizar las normas y su interpretación para el logro de la aplicación más favorable, ello porque se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses por constituir una población altamente vulnerable.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del siete de septiembre de dos mil veinte (foja 114), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil veinte (foja 61), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Carlos Edgar Quea Calcina y dispuso la medida de comparecencia con restricciones en el proceso seguido en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de los menores de iniciales C. A. C. C. (5) y J. M. C. C (11).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 336-2021
PUNO

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. El veinticinco de abril de dos mil veinte el representante del Ministerio Público requirió mandato de prisión preventiva contra Carlos Edgar Quea Calcina en la investigación que se le sigue por el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de los menores de iniciales C. A. C. C. y J. M. C. C.

Segundo. Convocadas las partes para la audiencia y realizada esta, se procedió a emitir la Resolución número 2, del veintisiete de abril de dos mil veinte, a través de la cual el Juzgado Penal Mixto de Emergencia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado e impuso al investigado Carlos Edgar Quea Calcina la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, bajo la observancia de reglas de conducta, y fijó por concepto de caución económica la suma de S/ 2000 (dos mil soles); con lo demás que contiene.

Tercero. El representante del Ministerio Público —Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román, Cuarto Despacho Fiscal Corporativo— interpuso recurso de apelación contra dicho auto, y se resolvió la alzada, previo trámite de ley, mediante el auto de vista contenido en la Resolución número 8, del siete de septiembre de dos mil veinte, mediante la cual la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román en adición de Sala Penal Liquidadora declaró infundada la apelación interpuesta y confirmó el auto de



primera instancia, respecto al cual el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de casación que hoy nos ocupa.

II. Fundamentos del recurso de casación

Cuarto. El representante del Ministerio Público presentó su recurso de casación (foja 153) e invocó para su interposición, como causales, las previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, referentes a la indebida motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, respectivamente.

4.1 Cuestionó que los Tribunales de mérito no hayan considerado satisfecho el presupuesto referido a los fundados y graves elementos de convicción, a fin de dictar prisión preventiva contra el procesado Carlos Edgar Quea Calcina. En relación con ello, refirió que al valorar las declaraciones de los menores agraviados no se tuvieron en cuenta aspectos tales como su edad, la afectación emocional que sufrieron al ser víctimas de actos contra el pudor, así como su contexto sociocultural. Tampoco se valoró la declaración de la madre de los agraviados ni las pericias psicológicas practicadas a estos.

4.2 Destacó, además, el apartamiento de la doctrina jurisprudencial en relación con los Acuerdos Plenarios números 5-2016-CIJ-116 —sobre los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito procesal— y 1-2011/CJ-116 —sobre la valoración probatoria en los delitos sexuales— respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados.

4.3 Finalmente, enunció las razones que justifican desarrollar doctrina jurisprudencial y solicitó que se reafirme la aplicación del Acuerdo Plenario número 5-2016-CIJ-116, en el extremo en el que indica que para valorar como elemento de cargo las declaraciones de la víctima no se requiere una coincidencia



absoluta; basta con que se ajusten a una línea uniforme. Aunado a ello, solicitó que se establezca doctrina jurisprudencial sobre el interés superior del niño, precisando que la declaración de un menor de edad debe ser contextualizada conforme a su edad y su nivel socioeconómico, así como que no se puede desmerecer su declaración por contener incoherencias en la narración propias de los factores indicados.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (foja 78 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por las causales previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 429 del CPP, y precisó lo siguiente:

En atención a los fundamentos expuestos, se advierte que los Tribunales de mérito no realizaron una correcta valoración y se apartaron de la doctrina jurisprudencial contenida en los Acuerdos Plenarios números 5-2016/CIJ-116 y 1-2011/CJ-116, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Asimismo, se advierte que no se realizó una debida motivación, pues al evaluar la declaración de los menores agraviados no se tuvo en cuenta su edad ni se consideró la existencia de elementos de corroboración periférica.

Por lo tanto, resulta pertinente que la Corte Suprema emita pronunciamiento en relación con las causales invocadas por el Ministerio Público referidas a ilogicidad en la motivación y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, ello en relación con el tema propuesto, vinculado al interés superior del niño.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación.



IV. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiocho de enero del año en curso (foja 90 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se llevó a cabo con la intervención de las partes concurrentes, quienes expusieron los argumentos propuestos en su respectivo recurso, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

V. De la debida motivación de las resoluciones judiciales

Séptimo. La obligación de fundamentar las sentencias, se ha elevado a categoría de deber constitucional. En nuestro país, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.

7.1 Íntimamente ligado al deber de la motivación se encuentra la falta o manifiesta llogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, como así lo establece el artículo 429, inciso, 4 del CPP. Al respecto, este Tribunal Supremo en la



Casación número 1382-2017/Tumbes² ha establecido que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto, esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. De igual forma, en las Casaciones números 60-2010/La Libertad³ y 482-2016-Cusco⁴, se ha precisado que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o violó las reglas de la lógica; igualmente en el ámbito probatorio la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace con el elemento de prueba, extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o los conocimientos científicos.

VI. De los Acuerdos Plenarios números 5-2016/CIJ-116 y 1-2011/CJ-116

² Del diez de abril de dos mil diecinueve.

³ Del diecinueve de abril de dos mil once.

⁴ Del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.



Octavo. El Acuerdo Plenario número 5-2016/CIJ-116 —sobre los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito procesal, Ley número 30364— señala lo siguiente:

15.º [...] No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). Este supuesto es al que el último Acuerdo Plenario relativizó o matizó, en atención a las especiales características y situación de la víctima [ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Penal, Valencia, 2012, p. 289].

8.1 En esa misma línea, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 —referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual— indica lo siguiente:

30º. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

VII. Del principio del interés superior del niño

Noveno. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de



noviembre de mil novecientos ochenta y nueve⁵, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados partes —el Perú— respecto al tratamiento de la infancia. Está inspirado en la denominada “doctrina de la protección integral”, pues reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten. Así, el principio del interés superior del niño se encuentra enunciado por el artículo 3 de la convención, que establece que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Entonces, le corresponde a la administración de justicia en general que las decisiones a adoptarse en procesos en los que intervienen niños, niñas y adolescentes tengan como sustento dicho interés superior.

9.1 Igualmente, el Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial que el *principio del interés superior del niño* comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, y es de especial importancia este principio toda vez que se trata

⁵ Suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y aprobada por Resolución Legislativa número 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial *El Peruano* el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.



de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado⁶.

VIII. Absolución del grado

Décimo. Este Tribunal Supremo, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió la casación para desarrollar los siguientes temas: el apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en los Acuerdos Plenarios números 5-2016/CIJ-116 y 1-2011/CJ-116, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; asimismo, que no se realizó una debida motivación, pues al valorar la declaración de los menores agraviados no se tuvo en cuenta su edad y la existencia de elementos de corroboración periférica.

10.1 Es necesario partir de la postulación de los hechos atribuidos al investigado, que según el Ministerio Público⁷ serían los siguientes:

Circunstancias concomitantes respecto al menor de iniciales J.M.C.C. (11), en la entrevista única, indica que "[...] él me bajó el pantalón, este vio mi parte íntima y me dice que está pequeño, me sube el pantalón y me golpeó así el trasero [...] a mi hermana le hizo algo diferente, a ella le tocaba su parte íntima, le daba un palmazo también", el menor indica que le dijo a Quean que le avisaría a su mamá, y él le dijo "no le digas a tu mamá sino le voy a pegar", así como en julio del 2019 cuando se hospedaron en un hotel en la que se durmió a lado de su hermana dice, "el señor estuvo acá y me estaba tocando, yo le dije a mi mamá y mi mamá se molestó con él y dijo que no lo volveré a hacer y lo siguió haciendo eso me recuerdo" que le tocó muchas veces, el niño cuando indica parte íntima se refiere a su pene, así lo llama, y dice que le toco como diez veces su parte íntima y como quince veces su trasero, y que el seis de abril del 2020 cuando su mamá salió a comprar el almuerzo a horas una y media le tocó en la cama, en el baño, debajo de su

⁶ Sentencia número 4058 2012-PA/TC, del treinta de abril de dos mil catorce.

⁷ En el requerimiento de prisión preventiva (foja 39).



ropa con sus dos manos: agrega que él le quitaba su pantalón hasta abajo donde están sus zapatos; y la persona que le toca se llama Quean Calcina Carlos, sintiendo un poco de dolor en su parte íntima y su trasero; le quería tocar con el palo de escoba, y que la primera vez que le ha tocado fue cuando tenía diez años, cuando estaba en quinto grado, cuando le tocaba se ponía nervioso e incómodo, pero "Quean se comportaba normal, pero se comportaba, él pensaba que yo era mujer [...], un poco alegre estaba", hechos que ocurrían en el cuarto y el pasadizo.

- 10.2** Los elementos de convicción que el Ministerio Público invocó en su requerimiento de prisión preventiva fueron los que a continuación se enuncian: acta de denuncia verbal del veintitrés de abril de dos mil veinte, acta de intervención policial del veintitrés de abril de dos mil veinte, declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] declaración del imputado Carlos Edgar Quea Calcina, Certificado Médico-Legal número 002607-H, Certificado Médico-Legal número 002602-L-D, Certificado Médico-Legal número 002603-VFL, Certificado Médico-Legal número 002605-G, acta de denuncia verbal del siete de julio de dos mil diecinueve, acta de entrevista única en cámara Gesell de la menor C. A. C. C., acta de entrevista única en cámara Gesell del menor J. M. C. C., Protocolo de Pericia Psicológica número 002613-2020-PSC, Protocolo de Pericia Psicológica número 002614-2020-PSC, copia de documento nacional de identidad de la menor C. A. C. C. y del menor J. M. C. C.
- 10.3** El primer presupuesto de la prisión preventiva es que existan graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Para ello deben acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente o propiamente de la investigación llamados elementos de convicción que otorguen una probabilidad de que el hecho imputado es cierto, es decir, no se exige certeza, sino *alto grado de probabilidad*, haciendo una



convicción grave y fundado, pues —según se sostiene— el relato contiene incongruencia interna, constatándose de esta manera manifiesta ilogicidad de la motivación por irrazonabilidad del razonamiento empleado, ya que verificada la declaración del menor agraviado J. M. C. C., la cual se encuentra plasmada en el acta de entrevista única, se resalta lo siguiente:

Mi mamá tenía una pareja que se llamaba Quea Calcina [...], él me bajó el pantalón [...], cuando me subió el pantalón me golpeó así mi trasero; [...] él me seguía tocándome mi parte íntima y no paraba de tocarme, yo le dije a él, que voy a avisar a mi mamá, pero él dice no lo digas a tu mamá sino le voy a pegar y yo no lo dije [...], recuerdo que era el mes de julio del años dos mil diecinueve y ya eran como las once de la noche y nosotros nos fuimos a hospedamos a un hotel con su pareja de mi mamá y yo y mi hermana [...], el señor estuvo acá y me estaba tocando [...], me tocó diez veces y en mi trasero quince [...], seis de abril de dos mil veinte [...] a la una, una y media [...], era jueves [...] me tocó en la cama, en el baño [...] acá en Juliaca [...] suavemente así [...] debajo de la ropa [...] con sus propias manos [...] las dos manos al mismo tiempo [...] me tocaba con el palo de la escoba [...] sacaba el palo de la escoba y lo hacía así (gesticula), me ha quitado mi pantalón [...] hasta abajo, donde está mis zapatos [...] un poco de dolor tenía [...] en la parte íntima, en mi trasero [...] me quería chocar con el palo de la escoba y me quería tocar.

Como se aprecia, el núcleo central de la imputación del menor —al margen de que ello sea cierto o no— se afinsa en señalar los tocamientos que le realizaba su padrastro en su parte íntima (pene) y su trasero; ha sido persistente a lo largo de su manifestación; y, si bien el contexto en que se habrían realizado estos hechos no resulta detallado y exacto, ello no desmerece *per se* la imputación realizada por el menor, pues debe tenerse en cuenta que este tenía once años, la entrevista única fue realizada el veinticuatro de abril de dos mil veinte y en esta fecha narró hechos eventualmente acontecidos en julio de dos mil diecinueve y abril de dos mil veinte (según indica) y otros que



valoración individual y conjunta de los elementos acopiados. Sin embargo, en los delitos contra la libertad sexual, cuando el agraviado fuera un niño, una niña o un adolescente, es necesaria una mayor flexibilidad al momento de realizar dicha valoración, teniendo en cuenta ciertas características, más aún cuando se trate de un contexto de familiaridad. Para ello deberá tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario número 5-2016/CIJ-116, que en el fundamento jurídico 15 señala que basta que el menor tenga una declaración en la que se siga una línea uniforme de la que se pueda extraer una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante y que esté presente en todas sus declaraciones, ello en virtud de las especiales características y la situación de la víctima. Esto es así, porque, por las reglas de la máxima de la experiencia, no podemos equiparar a un victimario que ha tenido contacto con su víctima una sola vez (para cometer el delito) con aquel que lo ha hecho en reiteradas oportunidades, en un periodo de tiempo, que algunas veces convive con la víctima en el mismo domicilio y que ejerce algún tipo de autoridad sobre ella (padre, padrastro, tíos, etcétera).

10.4 En esa misma línea, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 otorga lineamientos a tener en cuenta al momento de apreciar la prueba en este tipo de delitos. Así, en el fundamento jurídico 30, señala que el criterio empleado no es uniforme porque cada caso tiene sus propias particularidades no solo en el sujeto agente que comete el delito, sino también en el grado de ejecución de este, el objeto que ha empleado para cometer el delito, la zona corporal que ha sido ultrajada, la intensidad empleada en ella, el medio coaccionante que ha utilizado el agente para cometer el delito y, no menos importante, las condiciones personales que posee la víctima, entre las que podemos distinguir su edad, la madurez con la



que se expresa y el grado de afectación psicológica como resultado del delito cometido en su contra.

- 10.5** De igual modo, al momento de valorar la testimonial de las víctimas por este delito, tratándose de un menor de edad, los órganos jurisdiccionales deben aplicar el *principio del interés superior del niño*, que como hemos explicitado precedentemente se trata principalmente de adecuar y flexibilizar las normas y su interpretación para el logro de la aplicación más favorable, ello porque se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses por constituir una población altamente vulnerable.
- 10.6** En el presente caso, previamente a verificar si se han tenido en cuenta los lineamientos antes desarrollados, debemos considerar el estado del proceso; dado el tiempo transcurrido, el representante del Ministerio Público ha informado a este Tribunal, a través del Requerimiento número 23-2022-MP-FN-SFSP, sustentado en la vista de causa, que se ha formulado el requerimiento mixto en el proceso principal solicitando el sobreseimiento de la causa en agravio de la menor C. A. C. C., extremo que fue declarado fundado y la resolución sobre tal asunto se encuentra consentida; y formuló acusación en agravio del menor J. M. C. C., y se dictó el auto de enjuiciamiento; por lo tanto, solo se emitirá pronunciamiento en cuanto al menor identificado con iniciales J. M. C. C., respecto a quien se continúa el proceso.
- 10.7** El razonamiento de la Sala Penal Superior de Apelaciones de la provincia de San Román respecto al primer presupuesto para evaluar el requerimiento de prisión preventiva se enfocó en afirmar que la declaración del menor agraviado no revestía características exigidas para ser considerado un elemento de



no recordaba con exactitud, lo cual resulta acorde con el tiempo transcurrido, la relación existente entre víctima y presunto agresor, así como que el menor habría venido siendo víctima del abuso sexual en varias oportunidades, lo cual no le contó a su madre por temor a las represalias contra su progenitora y contra él mismo.

10.8 De lo expuesto, entonces, se advierte que al momento de evaluar como elemento de convicción la declaración del menor agraviado la Sala de Apelaciones no ha tenido en consideración las pautas establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como en detalle se ha puesto de manifiesto, lo que ha generado una resolución aparente, incompleta e insuficiente. Por lo tanto, resulta evidente que se han acreditado las causales que permiten amparar la casación. Asimismo, el nuevo Tribunal que deberá dictar la nueva resolución de vista habrá de realizar la valoración de la declaración del menor agraviado teniendo en cuenta la necesidad de extraer la base sólida y homogénea de la declaración, las características y situación de la víctima, así como sus condiciones personales, incidiendo en la flexibilización que se requiere en aplicación del principio del interés superior del niño, pues se trata de un menor de once años; asimismo, contrastar dicha declaración con los demás elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público para el otorgamiento o no de la medida cautelar de prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por el



representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del siete de septiembre de dos mil veinte (foja 114), que confirmó la resolución de primera instancia del veintisiete de abril de dos mil veinte (foja 61), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Carlos Edgar Quea Calcina y dispuso la medida de comparecencia con restricciones en el proceso seguido en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en el extremo del menor identificado con las iniciales J. M. C. C. (11). En consecuencia, **CASARON** el citado auto de vista en dicho extremo.

- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior, previa audiencia, emita un nuevo auto de vista conforme a la parte considerativa de la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- IV. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por licencia de señor juez supremo Coágula Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

NCCH/SMR